



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 01 de Abril del 2024



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE  
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223  
soft  
Cargo: Presidente De La Csj De Lima  
Norte  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 01.04.2024 17:45:07 -05:00

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000332-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ**

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por el juez **Miguel Ángel CHÁVEZ YOVERA**, contra la Resolución Administrativa Nro. 266-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ corregida por Resolución Administrativa Nro. 267-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fechas 08 y 11 de marzo, respectivamente; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** En virtud del Oficio Exp. N° 4469-1-2023-LIMANORTE-MLMM-UPAD-ANC/PJ de fecha 08 de marzo del 2023, remitido por la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la ANC-PJ, se dispone por Resolución Administrativa Nro. 266-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ corregida por Resolución Administrativa Nro. 267-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, la reincorporación del magistrado Miguel Ángel Chávez Yovera como Juez Titular del 3° Juzgado de Paz Letrado de Independencia de la CSJ de Lima Norte, a partir del 11 de marzo del 2024.

**Segundo.-** Dicha decisión, es materia de reconsideración por parte del recurrente, con los fundamentos que expone.

**Tercero.-** La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la **R.A. 266-2024** corregida por R.A. 265-2024; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218<sup>o1</sup> señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que la **R.A. 266-2024** fue notificada el 08 de marzo del 2024 y el recurso de reconsideración fue presentado el 11 de marzo del 2024, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

**Cuarto.-** Además de ello, el artículo 219<sup>o2</sup> establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia,

<sup>1</sup>Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

**Quinto.-** Al respecto, resulta oportuno citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 2019, pp. 216-217) quien respecto al recurso de reconsideración sostiene:

*“(…) no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha tenido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.*

*(…).*

*Es preciso resaltar que el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba. En tal sentido, cualquier medio de prueba que se presente siempre tendrá por finalidad probar este hecho, para así obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad. (…)*”.

**Sexto.-** En ese contexto, tenemos que el recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa Nro. 266-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, no obstante, no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que justifique la revisión y análisis de la decisión ya adoptada; y, siendo que la acreditación de la “nueva prueba” constituye requisito *“sine qua non”* para efectos del trámite, el presente recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente.

**Séptimo.-** Sin perjuicio de lo expuesto, es fundamental señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, define los actos administrativos en su artículo 1°, numeral 1.1 como aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas del derecho público, tienen como objetivo generar efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en situaciones específicas. Sin embargo, el numeral 1.2 de dicho artículo establece algunas excepciones, excluyendo de la categoría de actos administrativos a los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o gestionar sus propias actividades o servicios.

Esta distinción se complementa con lo dispuesto en el artículo 7°, numeral 7.1 de la misma ley, donde se detalla que los actos de administración interna se enfocan en la eficacia y eficiencia de los servicios, así como en los objetivos permanentes de las entidades. Estos actos son emitidos por el órgano competente, deben ser físicamente y jurídicamente posibles, y en cuanto a su motivación, esta es facultativa cuando los superiores jerárquicos emiten órdenes a sus subalternos de acuerdo con lo establecido legalmente.

**Octavo.-** Por su parte, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el derecho de contradicción del administrado en relación con los actos administrativos. Esto conlleva a que, por su carácter interno, los actos de administración interna no son susceptibles de impugnación, ya que el mismo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General no le concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos. Esta limitación se justifica en la necesidad de que los organismos administrativos tomen decisiones internas para asegurar la eficiencia y eficacia en su funcionamiento, aspectos fundamentales para la prestación adecuada de servicios públicos.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

**Noveno.-** Aunado a ello, cabe señalar que la promoción, conclusión y designación de jueces y jueces supernumerarios se encuentra en plena concordancia con las facultades inherentes a la organización y dirección que ostenta el presidente de Corte. Este ejercicio está respaldado por la necesidad imperiosa de asegurar la continuidad de un servicio judicial íntegro y de calidad.

**Décimo.-** Bajo este contexto, la Resolución Administrativa Nro. 266-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, corregida por Resolución Administrativa Nro. 267-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, como tal, es un acto de administración interna, emitido por Presidente de Corte, por lo que no cabe recurso impugnatorio contra lo resuelto.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas al suscrito por el artículo 90° inciso 3) y 9) del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE DE PLANO** el recurso de reconsideración presentado por el Juez **Miguel Ángel CHÁVEZ YOVERA**, contra la Resolución Administrativa Nro. 266-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ corregida por Resolución Administrativa Nro. 267-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fechas 08 y 11 de marzo, respectivamente; por los fundamentos expuestos en la presente resolución y al constituir además un acto de administración interna y ser inimpugnable.

**Artículo Segundo: PONER** a conocimiento del interesado para los fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**LORENZO CASTOPE CERQUIN**

Presidente de la CSJ de Lima Norte  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

